

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1363/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORÓ: NICOLAS OLVERA
SAGARRA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el partido político MORENA, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente identificado con la clave **SX-JRC-293/2018, SX-JRC-294/2018 y SX-JDC-833/2018 acumulados**, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dio inicio al proceso electoral 2017-2018, para renovar los cargos de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chiapas.

3. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio del presente año, tuvo verificativo la sesión de cómputo de la elección del municipio de Teopisca, Chiapas, en la que obtuvo el mayor número de sufragios la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Declaración de validez y entrega de constancia. En la propia fecha el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de regidores y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por Guadalupe Agustín Esquibel García, postulada por el Partido Revolucionario Institucional para integrar el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

5. Juicios de nulidad electoral municipal. Inconformes con las precitadas determinaciones, el seis, siete y nueve de julio del mismo año, diversos partidos políticos, entre ellos el hoy recurrente presentaron demanda de juicio de nulidad electoral ante el Consejo Municipal de Teopisca, Chiapas, mismos que fueron radicados por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en los expedientes con claves TEECH/JNE-M/023/2018 y sus acumulados TEECH/JNE-M/024/2018, TEECH/JNE-M/025/2018, TEECH/JNE-M/026/2018, TEECH/JNE-M/035/2018, TEECH/JNE-M/036/2018, TEECH/JNE-M/087/2018, TEECH/JNE-M/088/2018, TEECH/JNE-M/112/2018, TEECH/JNE-M/113/2018, *TEECH/JNE-M/114/2018*, TEECH/JDC/246/2018 y TEECH/JDC/253/2018.

6. Sentencia del Tribunal local. El veintinueve de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió sentencia en los expedientes de los juicios de nulidad electoral TEECH/JNE-M/023/2018 y sus acumulados, en la que determinó, entre otras cuestiones, modificar el cómputo municipal y revocar la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y ordenó otorgársela a la planilla postulada por partido político Podemos Mover a Chiapas, una vez verificados los requisitos de elegibilidad.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El dos de septiembre del año en curso, los partidos MORENA y Revolucionario Institucional promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral a fin de combatir la sentencia referida en el párrafo anterior, los cuales fueron radicados con las claves de expediente SX-JRC-293/2018 y SX-JRC-294/2018, respectivamente.

8. Sentencia de la Sala Regional. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el juicio SX-JRC-293/2018 y acumulados, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. En contra de la sentencia pronunciada por la Sala Regional, el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, MORENA interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

2. Recepción en Sala Superior. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

3. Turno de expediente. Recibida la documentación de cuenta, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó

integrar el expediente SUP-REC-1363/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso deviene **improcedente** por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedibilidad, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún

precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo** se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando

en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012** de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵

- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁰.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹¹.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

⁹ Jurisprudencia **12/2018**: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹⁰ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad como se explica enseguida.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en diversos juicios acumulados, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevará a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se expone a continuación.

Los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente ante la Sala Regional responsable fueron, en esencia, los siguientes:

- 1. Falta de congruencia y exhaustividad.** La autoridad responsable no fue congruente ni exhaustiva al estudiar las causales de nulidad de votación recibida en casillas.
- 2. Indebido estudio de las anomalías en las casillas.** La autoridad responsable no estudió debidamente las

anomalías encontradas en el recuento de las casillas 1459 C1, 1459 C2, 1459 E 1, 1461 C1, 1461 C2 y 1461 E1 señaladas por la representación del partido recurrente en el acta de sesión de cómputo.

- 3. Irregularidades que afectaron la certeza de la votación recibida.** La autoridad responsable no revisó la irregularidad relativa a la cantidad de boletas que fueron anuladas por existir marcas de crayón y lapiceros, afectando la certeza de la votación recibida.

La Sala Regional Xalapa desestimó los agravios planteados por el partido recurrente bajo las siguientes consideraciones:

- 1. Falta de congruencia y exhaustividad.** El actor no expuso argumentos tendentes a combatir las razones vertidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por las que presuntamente transgredió, los principios de congruencia y exhaustividad toda vez que se abstuvo de manifestar qué pruebas se dejaron de valorar; cuáles fueron los agravios que omitió examinar el Tribunal local o cuáles fueron analizados incongruentemente.
- 2. Indebido estudio del recuento de votos.** La responsable razonó que, de la lectura de las actas circunstanciadas, no se advertía alguna inconformidad por parte del partido recurrente; además constaba la firma de su representante en cada una de las mesas de trabajo sin que existiera alguna inconformidad

respecto al recuento realizado, de ahí que resultara ineficaz el disenso concerniente a las anomalías que alegó con respecto a las casillas 1459 C1, 1459 C2, 1459 E 1, 1461 C1, 1461 C2 y 1461 E1.

3. Irregularidades que afectaron la certeza de la votación recibida ante la gran cantidad de boletas anuladas por existir marcas con crayón y lapicero.

La Sala Regional sostuvo que el Tribunal local analizó debidamente las boletas anuladas a través del incidente de votos reservados en el que decidió anular veintiocho sufragios, sin que tal determinación hubiese sido recurrida ante la instancia federal.

Derivado de lo anterior, la Sala responsable decidió confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los expedientes TEEECH/JNE-M/23/2018 y acumulados.

Ahora, en el caso de los agravios formulados por el partido político MORENA en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiere omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Esto, porque en esencia, el recurrente alega que la Sala Regional Xalapa indebidamente valoró el caudal probatorio y transgredió los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en todas las resoluciones judiciales.

Aduce que la responsable infringió el principio de congruencia, al incurrir en el vicio lógico de petición de principio, al considerar que la Sala Regional Xalapa dio por acreditado que el Tribunal local no violó los principios de exhaustividad y congruencia en el juicio de nulidad electoral, sin realizar un estudio adecuado de los conceptos de agravio planteados en la instancia federal.

Aunado a esto, el recurrente argumenta que la Sala Regional omitió estudiar el agravio relativo a la coacción del voto por parte de familiares del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Por último, el partido político inconforme señala que la autoridad responsable debió hacer un estudio propio de las anomalías encontradas en el recuento de las casillas 1459 C1, 1459 C2, 1459 E 1, 1461 C1, 1461 C2 y 1461 E1.

De la reseña que antecede, se obtiene que la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad;

sin que tampoco el promovente haga valer algún tópico que entrañe un control de constitucionalidad o convencionalidad.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-REC-1363/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO